

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00129-00
ACCIONANTE: JULIO ROBALLO LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ACCION: TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor JULIO ROBALLO LOZANO, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en cuanto solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, entre otros, los cuales considera vulnerados.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

JULIO ROBALLO LOZANO puso de presente que, por medio de petición elevada el 5 de junio de 2020 ante el Consejo Nacional Electoral, requirió se expidiera a su favor copia de los certificados Cetil correspondientes a los periodos que duró su vinculación laboral con dicha entidad, así como documento en el que constara la calidad de empleado público u oficial que ostentaba; sin embargo, a la fecha de la interposición de la presente tutela, la entidad accionada no ha procedido a dar respuesta alguna a su solicitud.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se tutele sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, entre otros y, en consecuencia, se ordene al Consejo Nacional Electoral proceda a brindar una respuesta de fondo.

III. TRAMITE

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación al Consejo Nacional Electoral, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción (fl.18).

3.1 Consejo Nacional Electoral

Leivis Cecilia Santiago Buelvas, Profesional Universitario adscrita a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, aclaró que el Gobierno expidió el Decreto 491 de 2020, por medio de cual se modificaron los términos para resolver los derechos de petición, razón por la cual atendiendo el caso del actor, el tiempo con el que cuenta la entidad para resolver las solicitudes de gestión verificación o hacer administrativo es de 30 días hábiles, lapso que no había vencido al momento de la radiación de la presente tutela. Así las cosas, explicó que la radicación de la acción constitucional fue el 5 de junio y la fecha del vencimiento normativo extraordinario fue el 21 de julio de 2020, siendo presentada la tutela el 14 de julio del mismo año.

No obstante, aclaro que la entidad, antes del vencimiento del término para atender la petición del actor, se le envió oficio CNE-SS-VPM-C-1332-202000004453-00 del 15 de julio de 2020, en el cual se le informó el trámite que se le viene efectuado a su solicitud y el plazo para resolver de fondo la misma.

3.2. Acervo Probatorio: se allegaron las siguientes:

- Copia del derecho de petición del 5 de junio de 2020 y constancia de envió a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

4.1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor JULIO ROBALLO LOZANO le han sido vulnerados sus derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela ante la falta de respuesta del Consejo Nacional Electoral a su petición del 5 de junio de 2020.

4.2. Derecho fundamental que se considera vulnerado

4.2.1. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los

¹ “**Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)” (subrayado fuera de texto).

ciudadanos, en principio se encontró consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día 31 de diciembre de 2014².

Por su parte, el Legislador, mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. “**Conforme** a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis, aplicando de esta forma la figura de la reviviscencia de las normas.

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

4.2.2. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas⁴:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

“(…) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional*

ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la Sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁵

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

A su vez, en la Sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable”.* (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares, o cuando no se notifica debida y oportunamente la respuesta al interesado.

5. Del caso concreto.

El Despacho considera que, en este caso, surge una controversia relacionada con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, motivo por el cual la acción de la referencia es un mecanismo de defensa propicio para solicitar la protección de dicho derecho.

En el asunto bajo estudio, el señor JULIO ROBALLO LOZANO, en ejercicio de su derecho de petición, radicó por correo electrónico escrito el 5 de junio de 2020, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el cual, requirió certificados Cetil, correspondiente a los periodos en los que duró su vinculación laboral con dicha entidad, así como constancia de calidad de empleado público u oficial que ostentaba.

Ahora bien, previo a entrar a dilucidar el asunto bajo estudio, es necesario precisar que, ciertamente, en nuestro ordenamiento jurídico que regula la metería objeto de estudio, se contempla cómo término general para resolver las peticiones 15 días siguientes después de su recepción, según lo establece el

artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“artículo 14: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

En este punto es pertinente indicar que acorde con la especial situación que se vive en el país por el COVID, el Gobierno expidió una serie de Decretos, entre estos, el No. 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual estableció en su artículo 5, la ampliación de términos para atender las peticiones que se radiquen, como es el caso, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

Precisado lo anterior, se observa que, al descender al caso concreto, en contestación al traslado del escrito de tutela por el Consejo Nacional Electoral, la cual, por cierto, fue recibida por el correo electrónico del Juzgado el 22 de julio de 2020, la entidad informó que se encontraba dentro del término legal establecido por el Gobierno en el Decreto en referencia, para emitir respuesta en favor del actor. Asimismo, aclaró que por medio de oficio de fecha 15 de julio del año en curso y antes del vencimiento para contestar de fondo la solicitud, se le puso de presente a la parte interesada el trámite impartido a su petición y el término para resolverla.

Al analizar lo expuesto, el Despacho observa que la petición del actor fue radicada por correo electrónico el 5 de junio del año en curso, esto es, durante la vigencia del estado de emergencia que se presenta actualmente por el COVID-19, y por tanto, dentro de la vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Al amparo de esta norma, el Consejo Nacional Electoral contaba con 30 días para resolver la petición, los cuales finalizaban el 23 de julio, por lo que es evidente que al momento de la interposición de la tutela y la respuesta brindada por el Consejo Nacional Electoral (22 de julio), no había vencido el término para que la accionada procediera a emitir un pronunciamiento de fondo en favor del actor, no existiendo por lo mismo vulneración a su derecho de petición.

Así, se le recuerda al accionante que este mecanismo excepcional se promueve en los eventos en los que existe una afectación efectiva a garantías fundamentales o amenaza grave e inminente a las mismas, aspectos que no se constataron al momento de la interposición de la presente tutela y que, por ende, resulta no ser viable, en el caso, la intervención del Juez Constitucional ante la ausencia de trasgresión, se insiste, a su derecho de petición, acorde con los motivos expuestos con antelación.

En consecuencia, al no vislumbrarse vulneración a los derechos fundamentales con el actuar de la entidad accionada, ni un perjuicio irremediable, se negará el amparo constitucional.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

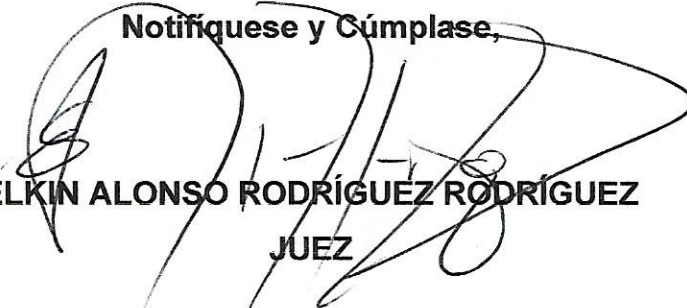
FALLA:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos invocados por el señor JULIO ROBALLO LOZANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada de manera personal y a la parte accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ